REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR MIGUEL ANTONIO AVILA BEDOYA Y MELISSA CABALLERO VIVES CONTRA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FERROMARINAS S.A.S.

Rad.No.47-001-31-53-002-2022-00202-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar la solicitud de intervención excluyente incoada por el señor Antonio María Caballero Aduen.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Pretende el memorialista se le reconozca como parte en el proceso en su calidad de acreedor de la Sociedad demandada tal como lo dispone el articulo 63 del C.G.P. y que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la sociedad Comercializadora Internacional Ferromarina S.A.S., ya que se encuentra embargada tanto la propiedad como la posesión a ordenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del radicado 2014-00121-00.

Alude como fundamento de lo pedido que desde el mes de febrero del año 2014 cursa un proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta incoado por Antonio María Caballero Aduen contra la Sociedad Ferromarina S.A.S., demanda que afecta el folio de matricula inmobiliaria No 080-10726, correspondiente al bien inmueble objeto de la litis, proceso en el cual se ordenó y se cumplió el secuestro del referido predio, quedando a órdenes del mencionado despacho judicial.

Considera que dentro del proceso mencionado no se ha dictado sentencia y que de dictarse afectaría en grado sumo las pretensiones de los demandantes en el proceso llevado en este despacho y que, de la misma forma de dictarse sentencia en este último, se afectarían sus intereses, esto hace necesaria su concurrencia a éste último como tercero, según las voces del articulo 63 del C.G.P.

Menciona que la causa que nos concita en este proceso deviene de la venta del inmueble objeto de la litis, que hizo a los señores Miguel Antonio Avila Bedoya y Melissa Caballero Vives, mediante escritura pública N° 113 del 15 de enero de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, que reposa en la anotación No 16 del Folio de Matricula 080-10726, venta que se hizo como resultado de haber adquirido el inmueble mediante adjudicación en remate de fecha 7 de diciembre de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ejecutivo antes referido, pero que por efecto de un recurso de revisión el Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Santa Marta declaró la nulidad de lo actuado retrotrayendo el proceso hasta l etapa de la notificación del mandamiento de pago y declarando la nulidad de las actuaciones que se hubieran hecho con posterioridad a él, de manera que, la venta arriba anotada quedó completamente nula como lo indican las anotaciones 17 y 18 del mismo folio, volviendo la propiedad a manos de la ejecutada sociedad, pero que posteriormente volvió a ser objeto de embargo y secuestro por su parte, según lo refiere la anotación 19 del mismo folio, antes que se instaurara la presente demanda, quedando incólume su derecho como acreedor, realizando el 15 de mayo de 2023 la diligencia de secuestro y quedando el predio a ordenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por ultimo destaca que la sociedad Comercializadora Internacional Ferromarinas S.A.S. ha sostenido y tiene en la actualidad la posesión del inmueble identificado con la matricula No 080-10726, por cuanto desde el año 2014, se encuentra embargado, proceso que aún está vigente y del cual se declaró nula la propiedad por la cual aducen la posesión los demandantes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en este caso se solicita la intervención en este asunto, utilizando la figura contemplada en el articulo 63 del C.G.P, se hace necesario estudiar inicialmente dicha disposición.

> Es así que el mencionado postulado regula la Intervención ad Excludendum así:
>
> "Quien, en proceso declarativo pretensa, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se reconozca.
>
> La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.
>
> En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

Al realizar a lectura de esta norma, se puede concluir que para la procedencia de la intervención excluyente se debe tener en cuenta que quien solicita la intervención debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, tendrá que dirigir sus pretensiones contra el demandante y el demandado, cumplir con los requisitos de ley para presentar la demanda y que lo haya hecho dentro de la oportunidad establecida, esto es antes que se realice la audiencia inicial.

Es importante entonces que quien alude la intervención debe ser distinto al demandante y demandado, aspecto que en este caso se surte claramente ya que el señor Caballero Aduen no figura como integrante de ninguno de los extremos de este proceso, pero de la lectura del escrito no se evidencia que siga la acción en contra del demandante y del demandado, solo se vislumbra oposición en cuanto a los pedimentos de los actores, Además que

de sus pretensiones no se evidencia que pida el reconocimiento de posesión ni la titularidad sobre el predio en litis, por el contrario, depreca que estas calidades sean reconocidas en cabeza de la sociedad accionada, de quien dicho sea de paso, hasta el momento no existe discusión sobre su legitimación por pasiva ya que figura en el certificado de libertad y tradición anexado con la demanda como el propietario inscrito y titular del derecho real de dominio.

Si el interviniente no tiene una petición que se materialice en su favor, está utilizando la figura inadecuada para hacerse parte en el trámite, postulado que se apoya en los señalado por el tratadista Hernando Devis Echandía en su obra Nociones Generales del Derecho Procesal Civil quien alude que "el interventor principal ad excludendum concurre al juicio con pretensiones propias, para reclamar a su favor una declaración judicial, sin limitarse a una pasiva oposición a las pretensiones del demandante".

Así las cosas, es posible establecer que la interposición de la demanda de intervención excluyente no es la vía procesal adecuado para que el señor Antonio Caballero Aduen haga parte en este asunto, por lo que se rechazará la demanda en el sentido que la plantea.

Por lo anterior, se

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de intervención excluyente presentada por el señor Antonio María Caballero Aduen, de acuerdo a los aspectos tratados en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 23 de abril de 2024.

Secretaria, _____.